



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

*Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00115-00
Demandante: Yuly Alejandra Gómez Castillo
Menor: Violet Katalelly GómeZ Castillo
Demandado: Henry Mauricio Betancourt Arveláez*

SENTENCIA No.41

Saravena, nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO hija de la adolescente YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, contra HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 20 de Marzo de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO, nacida el diez (10) de Marzo de 2018 en el municipio de Tame- Arauca es hija extramatrimonial de HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. La adolescente YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO y el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, se conocieron en el barrio Guacamayas de Tame en un bazar, el primero de julio de 2017, entablando una amistad y aunque no hubo declaración de noviazgo, salían en ocasiones y se comportaba como si lo fueran.
2. Como consecuencia de dicha relación, iniciaron relaciones sexuales el día primero de julio de 2017 y continuaron teniendo relaciones sexuales de forma esporádica.
3. De dicha relación, quedo en estado de embarazo, se hizo una prueba de embarazo casera y en sangre y dio positiva, cuando se realizó la prueba de embarazo casera el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ se enteró y le dijo que no le contara a nadie.
4. El 4 de agosto de 2017 se fue para Bogotá y que continuo comunicándose con el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, que ella regreso a Tame en febrero de 2018 y que cuando la niña nació le dio los pañales, los útiles de aseo y varias sumas de dinero para un total de \$140.000 pesos.
5. Consecuencia de dicho embarazo, procreo a la niña VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

6. La niña VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO nació el 10 de marzo de 2018 en Tame- Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial 50000755 e identificada con el NUIP 1116874514 con los apellidos de la madre.
7. Como el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ no había reconocido a su hija acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 04 de diciembre de 2018, pero aunque se presentó no la reconoció.
8. Manifiesta que para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, es el padre de su hija VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO.
9. Se desconoce de dónde deriva los ingresos el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que la niña VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO, es hija extramatrimonial del señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ.

SEGUNDO: Se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO se hagan las anotaciones de corrección.

TERCERO: Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la práctica de la prueba de ADN.

CUARTO: Se condene al demandado señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ a suministrar alimentos desde el 10 de marzo de 2018 fecha de nacimiento de su menor hija VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.

QUINTO: Que se condene en costas al demandado.

SEXTO: Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del primero (1) de abril de 2019, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El demandado HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, se notificó por aviso entregado y recibido personalmente el 23 de diciembre de 2019, dejando vencer el término de traslado en silencio.

El día 13 de julio de 2020 se fijó fecha (19/08/2020) para que la señora YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO y el demandado HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 13 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatorio del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor HENRY

MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ es el padre extramatrimonial de el/la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

*4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

(...)" (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

"Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)."

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 10 de agosto de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 27-28 del expediente, el cual concluye que el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ no se excluye como el padre biológico de la menor VIOLET KATALELLYA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (11) de septiembre y el catorce (14) de mayo de 2017. Teniendo en cuenta que la menor VIOLET KATALELLYA nació el diez (10) de Marzo de 2018 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor VIOLET KATALELLYA, hija de YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, nacida el diez (10) de Marzo de 2018, es hija del demandado HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se

establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 10 de agosto de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 27-28 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

Conclusiones

1. *HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ no se excluye como el padre biológico de (la) menor VIOLET KATALELLYA. probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ TAME en favor de la menor VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO, hija de la señora YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **BETANCOURT GOMEZ**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la niña@ VIOLET KATALELLYA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña VIOLET KATALELLYA, quedará en cabeza de su progenitora la señora YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ no reconoció al/la niñ@ VIOLET KATALELLYA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ podrá visitar a su hija VIOLET KATALELLYA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ VIOLET KATALELLYA hij@ de YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, VIOLET KATALELLYA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hijo VIOLET KATALELLYA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ VIOLET KATALELLYA, pues

ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de marzo del año 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de VIOLET KATALELLYA

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría de Familia y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de VIOLET KATALELLYA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

- 1. DECLARAR** que el señor **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.803.373, **es el padre extramatrimonial** de **VIOLET KATALELLYA**, nacida el 10 de marzo de 2018 en Tame- Arauca, hijo/a de la señora **YULI ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO** identificada con Tarjeta de identidad número 1.116.855.893; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, de ahora en adelante el menor **VIOLET KATALELLYA** llevará los apellidos **BETANCOURT GOMEZ**.

3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **VIOLET KATALELLYA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.116.874.514 inscrito el 21 de Marzo de 2018, asignándosele como primer apellido el del padre, "**BETANCOURT**" y como segundo apellido el de la madre, "**GOMEZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

4. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **VIOLET KATALELLYA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **VIOLET KATALELLYA** quedará en cabeza de su progenitora **YULI ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- **VISITAS.**- El señor **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ** podrá visitar a su hija **VIOLET KATALELLYA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **YULI ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **VIOLET KATALELLYA** y a cargo del obligado **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- **VESTUARIO.**- El señor **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **VIOLET KATALELLYA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes marzo de 2019, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **YULI ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- **EDUCACIÓN.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

g.- **SALUD.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

5.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes

aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

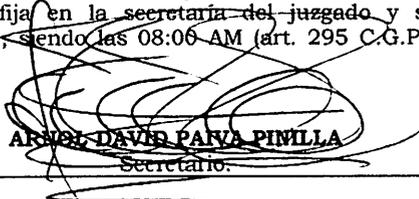
- 6.- condenar en costas al demandado.
7. - La presente providencia presta mérito ejecutivo.
- 8.- Dar por terminado el presente proceso.
- 9.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.
- 10.- A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.
11. **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.063 Se fija en la ~~secretaría del juzgado~~ y se fija virtualmente, siendo las 08:06 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ARNEL DAVID PARVA PIMILLA
Secretario.

00010-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que, **el término para proferir sentencia dentro de la presente actuación según el art. 121 concordante con el art. 92 #7 Inciso 4º del C.G.P. venció el cinco (5) de diciembre de 2020.** Saravena, 7 de diciembre de 2020.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.227
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

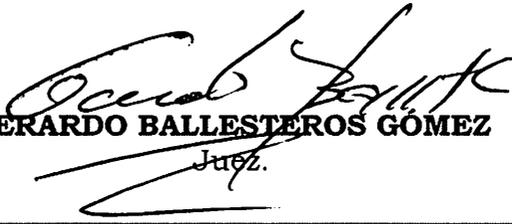
Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO y habida cuenta que a la fecha el proceso se encuentra a la espera de la exhumación del cadáver del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, deberá prorrogarse el término para resolver la primera (1ª) instancia, conforme lo establecido en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

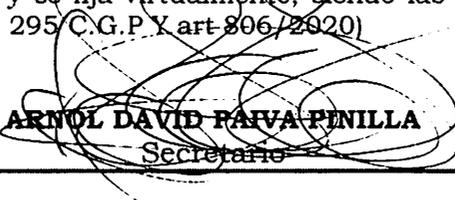
PRIMERO.- PRORROGAR por seis (6) más, a partir del 7 de diciembre de 2020 el término para resolver en primera (1ª) instancia el presente proceso, conforme lo establecido en el art. 121 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.063 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00288-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor LUIS ALEXI GUERRA PEREZ el día 24 de noviembre de 2020 allegó escrito contestando la demanda y poder conferido al Doctor ARMANDO GARCIA CUETO. Saravena 07 de diciembre de 2020.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LILY JOHANA URBINA SANCHEZ en favor de la menor LIAM SALOME URBINA SANCHEZ, contra LUIS ALEXI GUERRA PEREZ, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

1.- TENER NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor LUIS ALEXI GUERRA PEREZ (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.), a partir del día 24 de noviembre de 2020.

2.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. ARMANDO GARCIA CUETO, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

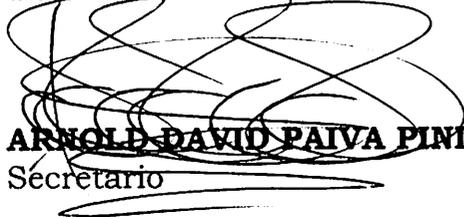
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy Diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.063 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00331-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO el día 30 de noviembre de 2020 allego escrito contestando la demanda y poder conferido a la Doctora LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ. Saravena 07 de diciembre de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.225
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DIVA MILENA CIFUENTES MARTINEZ en favor del menor SANTIAGO CIFUENTES MARTINEZ, contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P.

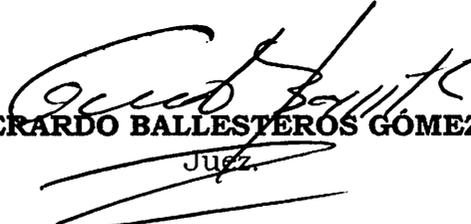
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

1.- TENER NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO (Art. 301 Inc. 2º C.G.P.) a partir del día 30 de noviembre de 2020.

2.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de poder conferido.

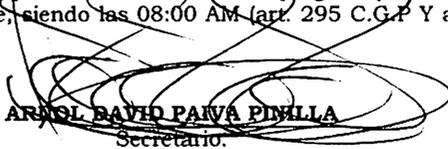
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA

Hoy Diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.063 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00094 - 2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que, proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO-COROZAL, CASANARE, se recibió el Despacho Comisorio No. 41 debidamente diligenciado; así mismo se informa que el termino para dictar sentencia de 1ª instancia venció el nueve (9) de diciembre de 2010. Saravena, siete (7) de diciembre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, diciembre, nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN MANUEL GARRIDOS, deberá agregarse al proceso el Despacho Comisorio allegado.

Así mismo y habida cuenta que la fecha para dictar sentencia de 1ª instancia vence el 09/12/2020, sin que se haya efectuada la exhumación del cadáver del causante CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, deberá prorrogarse el término para resolver la primera (1ª) instancia, conforme lo establecido en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AGREGAR** al presente proceso, el Despacho Comisorio No.41 proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

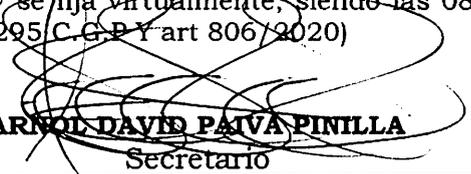
SEGUNDO.- **PRORROGAR** por seis (6) más, a partir del 10 de diciembre de 2020 el término para resolver en primera (1ª) instancia el presente proceso, conforme lo establecido en el art. 121 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.063 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00092 - 2018 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió el término señalado en Núm. 2° del Art. 97 del C.C de la tercera citación del edicto emplazatorio. Saravena, cuatro (4) de Diciembre de 2020.

~~ARNOL DAVID RABVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por DORA JIMÉNEZ CAMARGO y SANDRA MILENA JIMÉNEZ CAMARGO, respecto del señor HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante, observa el juzgado que estas cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., 583 y 584 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

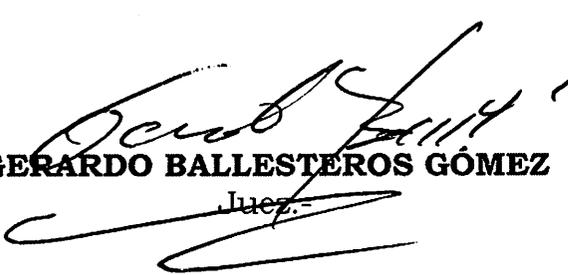
PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCÓN, como CURADORA AD - LITEM del señor HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

CUARTO.- Para todos los efectos legales dentro de este proceso se aclara que el presunto muerto por desaparecimiento es el señor HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

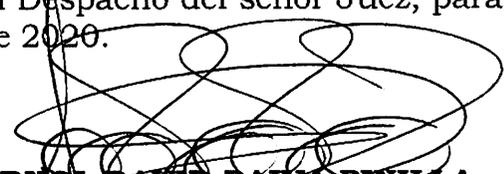
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00425 - 2018 LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cuatro (4) de Diciembre de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 232
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

En escrito visible a folio 26, la demandante dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurado por ANA MARÍA PARADA ARIAS, solicita una prórroga para proferir el fallo debido a que no se encuentran en este municipio debido a que se trasladaron a la ciudad de Bucaramanga por motivos de salud.

Revisado el expediente se tiene que, practicada la audiencia de fecha 30/05/2019 se profirió la sentencia donde se autorizó y concedió la licencia para la cancelación y/o levantamiento de patrimonio inembargable constituido a favor de la menor Marlin Heliana Rocha Ortega sobre el inmueble con M. I. 410 - 51759.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de prórroga solicitada por la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios correspondientes.

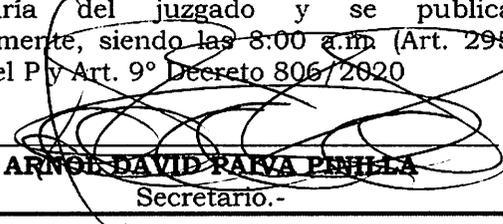
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

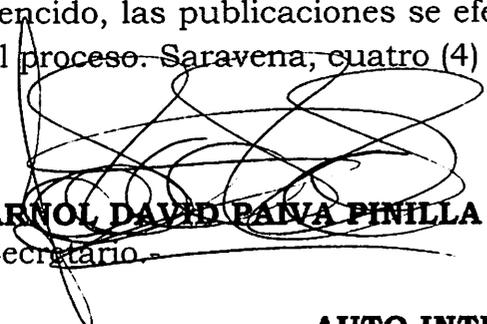
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diez (10) de Diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00144 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que el término de fijación del edicto emplazando los acreedores en esta liquidación (Art. 523 C.G.P.) se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, cuatro (4) de Diciembre de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por YADIRA FLÓREZ FLÓREZ contra RENE VILLAMIZAR VÁSQUEZ, y habiéndose dado cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G. del P., se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **diecisiete (17) de Junio de 2021 a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman el haber de la sociedad conyugal de los exesposos RENE VILLAMIZAR VÁSQUEZ y YADIRA FLÓREZ FLÓREZ, y enviarlos por escrito al correo electrónico del juzgado antes de la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

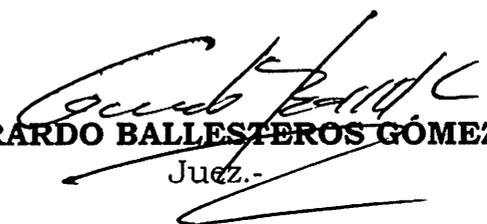
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

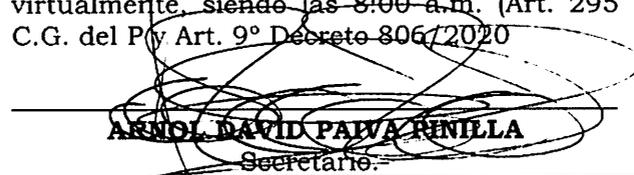
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PARVA TINILLA
Secretario.-

00167 - 2020 ALIMENTOS -EXONERACION

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre 04 de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Diciembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el dieciocho (18) de Noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION, propuesta por JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA contra YESID ALFONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

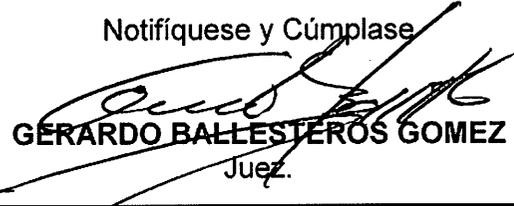
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION , propuesta por JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA contra YESID ALFONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Diciembre 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00am (Art. 295C, G.P y art.9 Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00360- 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre tres (3) de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ANA ELBA RAMOS CHAPARRO contra EDILFONSO ROBLES ROJAS, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Ley 640 de 2001).

2.- Si bien es cierto la parte demandante aportó la póliza judicial exigida en estos casos y el recibo de pago de la prima correspondiente, no lo es menos que la medida cautelares de embargo y secuestro solicitada, no fueron establecidas para esta clase de procesos.

Así las cosas deberán aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelas correspondientes (Art. 590 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

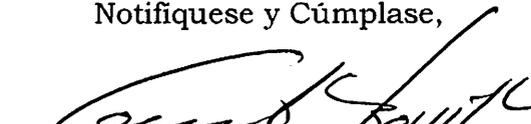
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

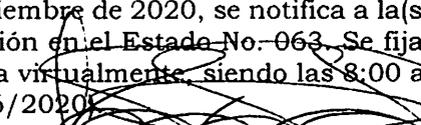
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. Deisy Karina AcostaRamos como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00357 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por JOSE DE JESUS ARIZA ARCE contra MARIA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Ley 640 de 2001).

2.- Si bien es cierto la parte demandante aportó la póliza judicial exigida en estos casos y el recibo de pago de la prima correspondiente, no lo es menos que la medida cautelares de embargo y secuestro solicitada, no fueron establecidas para esta clase de procesos.

Así las cosas deberán aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelares correspondientes (Art. 590 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

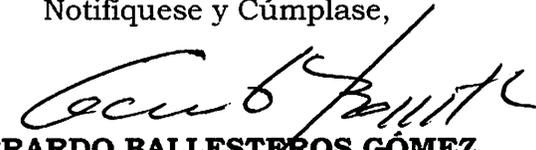
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

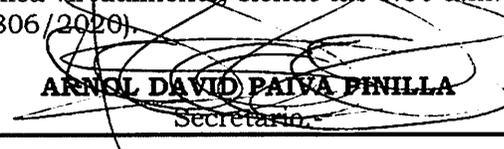
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.-063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00355 – 2020 ALIMENTOS (AUMENTO - menor de edad); (FIJACIÓN - mayor de edad).

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre cuatro (4) de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de ALIMENTOS (Aumento para Karol Sofía Gelvez Martínez) /Fijación para Yudi Viviana Martínez Montañez) propuesta por YUDI VIVIANA MARTÍNEZ MONTAÑEZ contra CARLOS ALBERTO GELVZ MONTERREY, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió aportar la dirección electrónica y/o física donde la parte demandante y la parte demandada recibirán notificaciones. (Núm. 10 Art. 82 del CGP, Art. 6 Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- La parte demandante no aportó la audiencia previa de conciliación (respecto de la menor Karol Socia y de la señora Yudi Viviana), exigida como requisito de procedibilidad en asuntos como el que nos concita. (Art. 40 ley 640 de 2001).
- 3.- Si bien es cierto la parte demandante solicita se fie como alimentos provisionales la suma de \$800.000, en favor de la menor KAROL SOFIA, lo cierto es que no puede tenerse este pedimento como una medida cautelar en contra del demandado; razón por la cual se hace exigible la audiencia previa de conciliación.
- 4.- La parte demandante omitió aportar el documento idóneo que acredite la calidad en que demanda al señor CARLOS ALBERTO GELVEZ MONTERREY para que se fije cuota alimentaria en su favor. (Registro civil de matrimonio y/o declaración de unión marital de hecho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

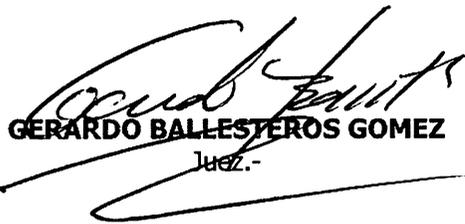
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

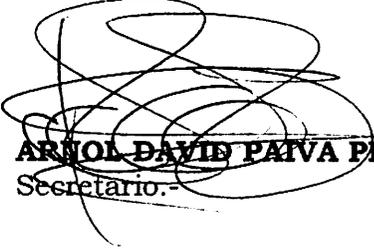
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00359 - 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre cuatro de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO N. 223
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por OLAIRA QUIÑONEZ MANTILLA contra ALIRIO BACCA NIÑO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

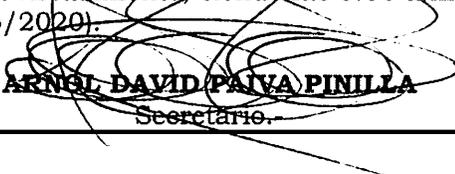
CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diez (10) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
